



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-140

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2023-00100</u>	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ	<u>INCORPORA Y OTRO</u>	01-12-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00415</u>	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO		<u>CONCEDE</u>	01-12-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00416</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	01-12-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00419</u>	LUZ AMPARO MADRIGAL BETANCUR		<u>CONCEDE</u>	01-12-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00427</u>	LUZ AMPARO MADRIGAL BETANCUR		<u>CONCEDE</u>	01-12-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **lunes, 04 de diciembre de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00100 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA C.C. 70.554.657
Apoderado	LUIS ENRIQUE LENGUA GAÑAN
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ C.C. 70.105.394 PERSONAS INDETERMINADAS
Sustanciación	Nro. 838
Decisión	INCORPORA

Se ordena incorporar al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por CATASTRO DEPARTAMENTAL y la aceptación del cargo designado por la doctora ZULMA DALIDA FLOREZ MIRA, a quien por secretaria se le compartirá el expediente de la referencia, para lo de su cargo.

*Providencia inserta en estado electrónico **140** del **04 de diciembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00415 -00 (favor citar)
SOLICITANTE	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO
Interlocutorio	Nro. 505
ASUNTO	CONCEDE

Mediante escrito que antecede, el señor CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de jurisdicción voluntaria.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del señor **CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO**, designando para tal efecto a la abogada **LINA MARÍA ARROYAVE**, ubicable en el abonado 300-676-4660; email larroyaveabogada@hotmail.com. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en

todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMER.- CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a favor del señor CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO, con el fin de adelantar proceso de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada **LINA MARÍA ARROYAVE**, ubicable en el abonado 300-676-4660; email larroyaveabogada@hotmail.com, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

*Providencia inserta en estado electrónico **140** del **04 de diciembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00419 -00 (favor citar)
SOLICITANTE	LUZ AMPARO MADRIGAL BETANCUR
Interlocutorio	Nro. 506
ASUNTO	CONCEDE

Mediante escrito que antecede, la señora LUZ AMPARO MADRIGAL BETANCUR, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de pertenencia adquisitiva de dominio.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora **LUZ AMPARO MADRIGAL BETANCUR**, designando para tal efecto a la abogada **LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS**; ubicada en la Calle 51 N° 49-11 Edificio Fabricato Oficina 8-16, Teléfono 604-358-5899; abonado 312-894-4957 Correo Electrónico: limanovi84@hotmail.com. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora LUZ AMPARO MADRIGAL BETANCUR, con el fin de adelantar proceso de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS; ubicada en la Calle 51 N° 49-11 Edificio Fabricato Oficina 8-16, Teléfono 604-358-5899; abonado 312-894-4957 Correo Electrónico: limanovi84@hotmail.com, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

*Providencia inserta en estado electrónico **140** del **04 de diciembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00427 -00 (favor citar)
SOLICITANTE	LUZ AMPARO MADRIGAL BETANCUR
Interlocutorio	Nro. 506
ASUNTO	CONCEDE

Mediante escrito que antecede, la señora OMAIRA CHAVERRA LONDOO, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de pertenencia adquisitiva de dominio.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que **OMAIRA CHAVERRA LONDOÑO**, designando para tal efecto a la abogada **ZULMA DALILA FLÓREZ MIRA**, ubicable en el email zulmaflo@hotmail.com; abonado 321-784-0370. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal,

sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **OMAIRA CHAVERRA LONDOÑO,** con el fin de adelantar proceso de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada **ZULMA DALILA FLÓREZ MIRA,** ubicable en el email zulmaflo@hotmail.com; abonado 321-784-0370, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

*Providencia inserta en estado electrónico **140** del **04 de diciembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**